

de los testigos instrumentales á su ruego, y no otro, diciendo al final del mismo instrumento que un testigo firmará por ellos, á causa de no saber ó no poder, y expresando el motivo de su imposibilidad; pero aunque los otorgantes sean muchos, y ninguno sepa firmar, no es necesario que cada testigo firme por cada uno, porque la ley no lo manda; basta que uno firme por todos, excepto en el testamento y codicilo cerrados, y así se practica; 5.º que ántes de las firmas se saquen y salven sin sospecha las enmiendas, adiciones, testuras y entrerenglonaduras que tenga; 6.º que lo firme y autorice, y selle ó signe el escribano, y dé fe de que conoce al otorgante; y no conociéndolo, que con juramento depongan de su conocimiento dos de los testigos instrumentales que expresen ser el mismo que suena, y de aquel nombre y apellido, sin fraude, y que firmen también el instrumento por esta razón; á los cuales, ó á lo ménos á uno debe conocer, y en este caso dar fe de su conocimiento; pues cuando conoce al otorgante, no necesita darla de ellos, ni conocerlos, porque la ley no lo manda, ó que el sujeto á cuyo favor se formaliza, se dé por satisfecho del conocimiento del otro contrayente, como que le importa, y á nadie mas, el saber con quien contrae para no ser perjudicado, y que lo firme igualmente, ó un testigo por él si no sabe; pues como la fe del conocimiento se estableció á su favor con el objeto de evitar engaños y perjuicios, en dándose por contento de él, cesan y se verifica el fin de la ley, y así se practica; bien que aunque la fe y la deposición de los testigos ó el beneplácito del contrayente falten, no se anulará el instrumento, y solo será cargo arbitrario y pecunario contra el escribano, por no cumplir el legal precepto, porque la ley no lo invalida ni le impone pena, pero basta que se lo prohíba para que no lo haga²; sin embargo le advierto, que si á ninguno de los otorgantes conoce, no ha de suponer ni firmar que tienen los nombres que dicen tener, sino decir *que expresaron llamarse así*, lo cual es muy diverso, y de esta suerte no se le podrá argüir de que dió á entender que los conocía; y lo mismo ha de practicar en el exámen de testigos cuando no los conoce. Del mismo modo se le puede exigir pena arbitraria, y mucho mas crecida, por no autorizar el instrumento, porque por este defecto y omisión no es ni se le tiene por público, sino por privado, ni de él se puede dar copia que pruebe en juicio; y si el escribano ha muerto, necesitan probar su contesto por otro medio los interesados, á quienes de este punible descuido ó malicia se irrogan gravísimos daños, que deben resarcirles los herederos del escribano; 7.º que este signe todas las escrituras, porque el signo ó sello es el carácter público que las vigoriza; pero esto solo se practica en las

1 LL. 54 y 111 tit. 13 part. 3, 13 y 14 tit. 25 lib. 4 R., ó 1 y 2 tit. 23 lib. 10 N. | 2 *Cur. Philip.* part. 1 § 17 n. 30.

copias, pues en cuanto á los protocolos se signa el de cada año á su final, cuyo signo comprende y corrobora todos los instrumentos dentro de él otorgados; 8.º que el instrumento no este roto ó cancelado en parte sustancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribanos, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazos pactos, fechas y lugar de su otorgamiento; pues si lo está, ó en abreviatura, y no puede tomarse el verdadero sentido de su contexto; ó aun cuando se entienda, si está enmendado ó testado, y no salvo sin sospecha ántes de las firmas; ó la cantidad ó fecha por guarismo ó con letras iniciales, poniendo una sola por nombre ó cantidad, v. gr. A. por Alonso, C. por ciento, no hará fe¹. Esta forma y solemnidad debe observarse exacta y puntualmente por el escribano para que no se le haga cargo cuando se le visite, ni el instrumento se anule, ni cause perjuicio á los contrayentes, y no la puedan remitir ni renunciar estos, porque á todos está prohibido inmutar y alterar lo dispuesto por derecho²; bien que si el instrumento contiene diversos capítulos, y alguno de ellos esta viciado solamente, no se viciarán por él los demas, porque en lo visible no se vicia lo útil por lo inútil; y lo mismo sucede cuando alguno está obscuro y confuso, si por otro se puede percibir el verdadero sentido de su contexto³. Por lo tocante á si el instrumento se podrá extender en latin ó en otro idioma que el castellano, de lo cual no hallé ley ni autor que trate, digo que no, y que el protocolo ha de extenderse en el idioma vulgar, aunque el escribano posea el de los otorgantes, en caso de ser este extranjero: y la razón es porque como instrumento público que se otorga ante testigos, debe leerse ante estos, y estos enterarse de cuanto contenga para deponer en caso de duda de su contexto (lo que no podrán hacer no entendiéndolo), como también para obviar siniestras y voluntarias interpretaciones; y aun cuando los testigos posean el propio idioma y lo entiendan, deberá hacerse lo mismo; porque de lo contrario, se lo harán traducir al escribano al tiempo de la visita, y como instrumento público debe estar escrito en el idioma que usa la gente del pueblo y provincia en que se formaliza; y así los magistrados y otros jueces literatos y los abogados poseen el latin, y hacen que los instrumentos latinos se traduzcan al vulgar, como diariamente lo vemos. Lo propio debe observarse con los documentos que se insertan en los instrumentos, para evitar el gasto de traducirlos á su costa, si los visitantes no los entienden; bien que el escribano puede sacar copia testimoniada traducida, y ponerla con ellos, si posee el idioma, y no hay traductor público que los traduz-

1 LL. 111 tit. 18, 7 y 12 tit. 19 part. 3, 29 |

8 lib. 5 R. I.

tit. 23 lib. 2 y 21 tit. 8 lib. 5 R. I.

3 Góm. en la ley 45 de Toro n. 14. Ciriac.

2 Arg. de las leyes 32 tit. 9 part. 6 y 16 tit. |

contorr. 408. Menoch. lib. 5.

ca. Pero en cuanto á las copias de ellos, no hay inconveniente en que el escribano las dé traducidas en otro idioma que entienda, porque como estan otorgados segun deben, y el escribano en la copia no hace mas que dar fe de que concuerda con el protocolo, y por ser acto privativo suyo no hay necesidad de testigos que lo testifiquen, se ha de estar á su fe, miéntras no se pruebe lo contrario: al modo que en los protestos de cambios, que se copian en el idioma en que se hallan, y no hay mas testigos ni solemnidad que la fe del escribano, ni es necesaria, por ser unos meros testimonios que no requieren otra.

76. En cuanto á los testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos (cuya asistencia á él se estableció para evitar toda sospecha de falsedad, y asegurarlos mas, y la fe del escribano) dice una ley de Partida¹, que concurren tres ó dos escribanos por ellos, y que escriban sus nombres en el instrumento, que es lo mismo que firmarlo; y aunque de otras tres leyes de Partida posteriores², se prueba ser suficientes dos testigos, no obstante, lo mejor es que lo presencien tres como se practica; y sobre todo se estará á la costumbre de la provincia.

77. Estos testigos deben ser precisamente varones hábiles para testificar (y no locos, ciegos, mudos, absolutamente sordos, ni con otro defecto legal), y mayores de catorce años, ó á lo ménos, entrados en ellos³, y siendo menores de esta edad, no los debe admitir el escribano; y aunque la muger en todo puede serlo, excepto en testamento ó en otra última disposicion⁴, no se la admite por tal en los contratos. No es preciso que los testigos sean vecinos del pueblo en que se otorga el instrumento, porque ninguna ley lo previene, como en el testamento nuncupativo, ni concurren para ello los motivos que para este; bien que debe expresarse en él de dónde lo son, para que testifiquen de él si se dudase de su otorgamiento. Los religiosos profesos pueden ser testigos de cualquier instrumento, disposicion testamentaria y acto civil, porque ninguna ley civil ni canónica se los prohíbe; lo cuál se entiende aun en el caso de que no tengan licencia de sus prelados, pues para lo que la necesitan es para testar, tratar y contratar, y deponer en juicio lo que ante ellos pasó, como se dirá tratando de la prueba judicial por testigos, mas no para serlo en los instrumentos.

78. No hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado⁵; y si no lo está, el que se otorga ante él á su

1 L. 54 tit. 18 part. 3.

2 LL. 111, 114 y 119 tit. 18 part. 3.

3 L. 9 tit. 16 part. 3.

4 L. 17 tit. 16 part. 3, y leyes 1 y 9 tit. 1

part. 6.

5 L. 117 del Estilo. Parlad. lib. 2. *Rer. cap.* 20 n. 24. Barbos. in *Collectan.* cap. *Dernimus. De sentent. excommunicat* in 6 n. 8.

favor ó de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, la hace¹, como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro, observando en su extension y otorgamiento las solemnidades y formalidad prescritas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demas contratos á favor de un tercero, y como apoderado, substituir el poder, y formalizar los instrumentos para que se le conceda facultad en él, sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado, y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa á su favor ni al de las referidas personas, al modo que ántes podia hacer de juez y escribano con comision.

79. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecucion el que no está signado por el escribano ante quien se otorga, aunque lo firme, ántes bien se reputa por privado; y la razon es, porque el signo es el sello ó carácter nacional que lo vigoriza y da autoridad pública, y es esencial para que la haga y sea creído: por lo mismo está mandando que los escribanos signen cada año los registros que en él hicieren, pena de treinta pesos². Y se previene lo primero, que el escribano que tomó la nota, razon ó minuta del instrumento no debe cometer ni delegar á otro la facultad de extenderla ni de concluir³, como tampoco confiar á su amanuense la toma de ella, sino tomarla por sí para cerciorarse de la voluntad y convenio de los contrayentes, y extenderlo con arreglo á ella. Lo segundo, que jamas debe variar de signo, ni mudar la forma de la firma que echó al tiempo de su aprobacion, sin expresa licencia, porque no es suyo, sino del soberano que se lo dió, en virtud de cuya concesion ejerce autoridad pública⁴: de lo contrario debe ser reprendido, y resarcir á los interesados los daños que se le irroguen, porque el instrumento no merece fe, por no poderse comprobar en caso de dudarse si es ó no suyo, ni se reputará por público sino por privado.

80. Los instrumentos públicos son de tres clases, que se distinguen con los siguientes nombres, á saber: 1.º protocolo ó registro: 2.º copia original; y 3.º traslado. El protocolo es la escritura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con

1 Parlad. lib. 2. *Rer. cap.* 20 n. 23. Greg. Lop. en la ley 3 tit. 19 part. 3 gl. 6. Pa-

reja *De edition. instrum.* tit. 5 resol. 1 n. 17.

2 L. 54 tit. 18 part. 3, leyes 12 y 13 tit. 25

lib. 4 R., 6 1 y 6 tit. 23 lib. 10 N., y 60 tit. 23 lib. 2 y 20 tit. 8 lib. 5 R. I.

3 Covar. *Pract.* cap. 21 n. 1.

4 Arg. *Authent. De instrum. cautel.* y su gl. 5.

arreglo á derecho y al convenio de los contrayentes¹, segun antiguamente se practicaba: y tambien se llama así el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

81. El registro es el libro en que se extienden los instrumentos, protocolos y privilegios para renovar y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8 tit. 19 Part. 3.; pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras protocolo y registro, entendiéndose por una misma cosa; y no solo se llama así el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban, y las partes firmaban, segun dejo expuesto, y estos extendian y daban luego las copias con arreglo á lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9 tit. 19 Part. 3., de cuyo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escriturar por la pragmática establecida en Alcalá el año de 1503, á 7 de junio, que es la ley 13 tit. 25 lib. 4. R. 6 1 tit. 23 lib. 10 N. la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias; cuya disposicion es la que se observa.

82. El protocolo ó registro es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren², que es el fin para que fué introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó³, y este custodiarlo, y signarlo al fin del año, como se ha dicho, y asimismo poner en él fe ó nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la ley 54 al fin tit. 18 Part. 3; y conteniendo todos los requisitos expresados en este capítulo, hace plena fe en orden al efecto para que se introdujo; de modo que en caso de duda mas se debe estar á él que al trasunto⁴. Pero presentado en juicio no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó carácter nacional que autorice, y debe contener todo instrumento público para ser creído en él segun la ley.

83. El instrumento conocido entre los jurisconsultos por original (bien que el que con propiedad se debiera llamar así es el pro-

1 Spigell. y Calvin. *Lexic. juridic.* en la palabra *Protocollum*.

2 LL. 8 y 9 tit. 19 part. 3 y leyes 12 y 13 tit. 25 lib. 4 R., 6 1 y 6 tit. 23 lib. 10 N.

3 Covar. *Pract.* cap. 19. Gastiell. lib. 2. Mo. lin. *De hispan. primogen.* lib. 3 cap. 13 n.

44. Parej. *De edition. instrum.* lib. 1 resol. 3 § 3.

4 Speculator. *De instrum. edit. § Videndum.* n. 4. Mascard. *conclus.* 4 n. 1 y *conclus.* 125 n. 2. Parlad. lib. 2 cap. fin. part. 1 § 12 lin. 2 n. 14 al 17.

ocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo á lo dispuesto en la ley 54 tit. 18 Part. 3., y no dada por concuerda, segun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscripcion, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun he visto objetar y estimar en juicio, y convertir este en ordinario. Se llama *copia original* por tres razones: 1.ª porque es sacada de la fuente ó matriz: 2.ª porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir: 3.ª porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfeccionó y autorizó el protocolo: y faltando alguno de estos indispensable requisitos, ya no es ni se le debe titular copia original; pero conteniéndolos, hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*; la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohíbe ni excluye probar lo contrario por otros testigos ó por otro medio, lo cual no sucede con el instrumento¹; bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente si en la realidad es falsa y suplantada, como adelante diremos. Pero no hace fe judicialmente, aunque esté autorizada por otro ó por mas escribanos y ninguna copia se haya sacado del registro; ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer válido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entiende aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, á ménos que se coteje ó compruebe, ó que para darla intervenga precepto judicial con citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiéndose entregado á su heredero los protocolos y papeles con intervencion de la justicia no necesita el judicial precepto para darla, no siendo de los que le está prohibido y expresaré adelante; no obstante, no hará fe en juicio, si no se comprueba con citacion contraria, y el registro anual no está foliado ni signado á su final, como debe, por el escribano ante quien se otorgó el instrumento². Bien que si ninguna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesaria su comprobacion, porque es visto aprobarlas y no dudar de su veracidad.

1 Begdunelli *Bibliot.* en la palabra *Probatio*, n. 7.

2 L. 55 tit. 18 part. 3 y leyes 12 y 24 tit. 25 lib. 4 R., 6 6 y 10 tit. 23 lib. 10 N.

Parej. cit. resol. 3 y tit. 5 resol. 1 n. 12. Covar. *Pract.* cap. 21 ns. 3 y 4. Salgad. *De retent.* part. 2 cap. 20 n. 60.

84. El traslado ó ejemplar (que vulgarmente se llama testimonio por *concuenda*) es el que por exhibicion se saca de la copia original ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. Este traslado, trasunto ó ejemplar, estando autorizado por el escribano ante quien se sacó el instrumento, hará fe, porque milita la propia razon para ser creído, que si se sacara del protocolo¹, no obstante que siendo dado por exhibicion no se deberá titular original, ni traerá aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce, ni en su virtud se debe despachar ejecucion, porque no la trae aparejada, y si se despacha, es nula: ni tampoco sirve ni puede darse en su vista la posesion de la herencia ó mayorazgo, aunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha el original, y al tiempo de sacarse no hay ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se dé con autoridad judicial y citacion personal de este, ó por edictos solemnes si á ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, ó de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores².

85. Algunos escribanos estan persuadidos que de todas las escrituras que ante ellos pasan, pueden dar á las partes quantas copias les pidan, sin ser necesario precepto judicial: otros que sin que intervenga este, ninguna pueden dar mas que la primera; y otros, en que pasando el año de su otorgamiento no pueden poner suscripcion en ellas sino *concuenda*. Para que no ignoren lo que les está permitido y prohibido, digo: que de las escrituras de poder, ventas, cambio, donacion, testamento, poder para testar, codicilo, compañía, redencion de censos ó gravámen, cartas de pago, renunciaciones, lastos, esperas, adopcion, emancipacion, contrato de obra y demas, en cuya virtud no tiene accion el acreedor á pedir la deuda tantas quantas veces parezca, ni puede resultar perjuicio á la otra parte, puede y debe el escribano ante quien pasaron, dar á los verdaderos interesados, y no á los que no lo sean, todas las copias que quieran y le pidan, sin que para ello sea necesario precepto judicial, (al modo que cuando está rota y piden copia de ella lo manda la ley 12 tit. 19 Part. 3.), como lo ordena la 10 tit. 19 de la misma Partida. Lo cual se entiende sin citar á la otra parte, y sin que la que la pretende tenga que probar habersele perdido la primera³: y se entiende tambien en cualquier tiempo que le pida la copia ó co-

¹ Covar. ibi n. 2 vers. *Quid si fiat*. Mas. card. concl. 712 n. 35. Molin. lib. 3 *De primogen.* cap. 13 n. 44 al 49.

² Covar. ibi n. 5.

³ *Speculat. De instrum. edition. § Postquam.* Greg. Lop. en la ley inserta gl. 2.

pias, ya sea dentro ó fuera del año de su otorgamiento: primero, porque la ley no se lo prohíbe; y segundo, porque las leyes hablan indistinta y absolutamente, sin prefinir ni limitar tiempo: por lo que solo dándolas en año diverso, deberá añadir en la suscripcion la fecha en que las da, aunque ninguna se haya sacado del registro, y todas serán y deberán llamarse originales, y harán veces de tales, porque han salido de la fuente ó matriz, y sido autorizadas por quien hizo el protocolo y tuvo facultad y potestad legal para darlas por sí sin decreto judicial¹; y porque en dar fe de haberse hallado presente á su otorgamiento no falta á la verdad, por haber sido así, y tener en su poder el protocolo en donde consta; pero ni el que le suceda en su oficio y papeles, ni otro alguno, deben darlas sin que preceda auto del juez á pedimento de parte interesada, ya haya dado ó no copia el que las hizo y ante quien se otorgaron.

86. Y si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas quantas veces parezca la original: v. gr. la obligacion de dar, pagar ó hacer alguna cosa; las de imposicion de censo, arrendamiento &c., ó la que puede dañar á la otra parte, no debe dar por sí ó de autoridad propia el escribano ante quien se otorgaron, ni otro alguno, mas copias que la primera, ya sea ó no en el año en que se otorga, aunque el acreedor ó interesado la solicite con pretexto de habersele perdido, ú otro, pena de perder el oficio, y de pagar á la parte que la otorgó, ó á quien la represente, el daño ó interes; cuya copia será la única que debe llamarse original y se estime por tal, porque como está prohibido al escribano dar mas que la primera, no puede verificarse que haya otras originales que esta, y así debe poner en el protocolo la nota de haberla dado para que conste y no se le olvide. Lo cual se entiende á ménos que precedan los requisitos siguientes: 1.º ha de acudir el acreedor al juez ordinario del pueblo en donde está otorgada, afirmando con juramento que la copia original se le perdió ó quemó sin culpa ni malicia suya: 2.º que ignora su paradero, si fué perdida: 3.º que no está reintegrado de su crédito; y 4.º obligándose bajo del mismo juramento á exhibirla al escribano ante quien pasó, si la hallare, para que la rompa y cancele, y á no usar jamas de ella, mediante lo cual pretenderá que mande darle otra copia. En vista de esta solicitud debe mandar el juez que se cite ó haga saber al deudor, si este confiesa el débito, ó dentro de tercero dia no se opone á la intentada por el acreedor; deferir á ella, y el escribano dar la copia á continuacion del pedimento, auto y citacion, y no separadamente. Si el deudor comparece, alega que pagó la deuda y se opone por lo mismo á que se dé la escritura, le ha de

¹ Panormit. y otros en el cap. 1 *De fide instrument.*

conceder el juez término suficiente para que lo pruebe, y no acreditándolo en él, mandar que se dé al otro la copia; mas no si justifica el deudor que le remitió la deuda, ó que por habérsela satisfecho, le entregó la escritura, y por eso existe en su poder. Y si el juez, despues de citado y oido el deudor, manda dar segunda copia, debe el escribano, en cumplimiento de su obligacion, poner nota en el protocolo con relacion de todo, para que en lo sucesivo conste que se dió, el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito, si parece la primera, y evitar pleitos y perjuicios al deudor; lo cual es conforme á derecho: bien entendido, que si el juez por no ser letrado, ó aunque lo sea, la mandare dar, ha de hacerle presente el escribano la prohibicion de las leyes, y su precepto, y que en otros términos no se debe dar, para que haga citar y oiga á la parte adversa, y no se la irroque perjuicio. Pero de los demas instrumentos no necesita poner mas nota que de haber dado la copia original, con expresion del sello del papel, aunque los interesados le pidan muchas, porque no traen perjuicio próximo ni remoto, ni hay prohibicion ni precepto, ni por consiguiente necesidad de notarlas. En cuanto á la suscripcion, digo que en todas las que saque del protocolo que hizo y autorizó, ya sea en el año en que se otorgaron, ó en otro, debe ponerla, y dar fe de haber presenciado su otorgamiento, como lo manda la ley 54 tit. 18 Part. 3, que extiende la forma de suscribirlas en estos términos: *E cuando esto oviere escrito, debe dejar un poco de espacio en la carta é dende ayuso facer y su signo, é escribir y su nome de esta manera: Yo, fulano, escribano público de tal lugar, estaba delante cuando los que son escritos en esta carta hicieron el pleito, ó la postura, ó la vendida, ó el cambio, ó el testamento, ú otra qualquier; así como dice, en ella, é por ruegos é mandado de ellos escribí esta carta pública, é puse en ella mio signo é escribí mi nome.* Pónese la suscripcion en estas copias, porque todas son originales, no hay prohibicion legal y la fe es verdadera; mas no si es traslado de la copia original, pues entónces la ha de dar de que está conforme ó concuerda con esta, á la que se debe remitir, y no al protocolo; y lo mismo procede si es traslado de otro traslado ó ejemplar. Se previene que aunque las copias esten escritas de varias manos ó letras, no importa, porque á mas de que ninguna ley lo prohibe ni las anula, ni manda que hayan de ir precisamente de una, se salva y evita cualquier sospecha en diciendo el escribano al pié cuántas hojas van de una letra y cuántas de otra, y rubricándolas todas como acostumbra y debe practicar, pues quien las da el vigor y la autoridad, no es el amanuese que las escribe, sino el que las firma y autoriza; y lo mismo digo en cuanto á los protocolos y otros

1 LL. 10 en las palabras *Mas si la carta, y*
11 tit. 9 part. 3, y ley 17 tit. 25 lib. 4

R., ó 5 tit. 23 lib. 10. N.

instrumentos ó testimonios. Igualmente se previene que si la copia es voluminosa, debe escribirse en cuadernos iguales, y en el primero y último ponerse pliegos sellados del sello correspondiente, segun sea la cantidad y calidad del instrumentto, y en su intermedio del sello cuarto¹, de modo que el signo y firma se pongan en aquel; y todos los pliegos de los cuadernos de ella han de ir metidos uno dentro de otro, y no sueltos. Y últimamente, se previene que si bajo una firma estan comprendidas diversas partidas de bautismo, casamiento, muerte ú otras cosas que entre sí no tenga conexion, y el escribano saca testimonio á la letra de alguna, debe sacar tambien la firma, porque esta corrobora y se ha puesto para todos y para cada una en particular: v. gr. en un libro de bautismo, en cuyos folios hay muchas partidas y solo una firma al pié de todas, por acostumbrar practicar así el cura, como lo he visto; pero debe relacionar lo que resulte del libro en cuanto al estilo del firmante: todo lo cual tendrá presente el escribano principiante para no errar. Finalmente, si la escritura se daña ó rompe de modo que no puede leerse tan bien como cuando se sacó, se observará lo que manda la ley 12 tit. 19 Part. 3.

87. Cuando el escribano ha muerto, y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz, por haberla perdido, ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, y pretender, que comprobado su signo y firma, se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes, á los cuales interponga su autoridad; y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad y descuido del escribano ante quien pasó; en cuya vista deferirá el juez á su pretension; servirá de registro la copia original, siendo de buena fama el escribano que la autorizó; se protocolizarán y unirán á ella los autos obrados, y de todos se darán copias á los interesados. Y se previene que el auto 21 tit. 9 lib. 3 R. ó ley 2 tit. 16 lib. 10 de la N., dice que cualquiera copia de censo autorizada y sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo, y lo mismo milita para con otro cualquiera contrato, y así se observa (a); acerca de lo cual véase á Covar. *Pract.* cap. 19 núm. 3.

88. *Como que en nuestro sistema de gobierno los Estados son

1 Decreto de 6 de octubre de 1823, cap. 2 art. 9.
(a) La ley citada no establece esa doctrina tan general del autor: únicamente dice, (despues de renovar la disposicion que previene que ciertos instrumentos se registren en el oficio de hipotecas), „que si acaeciese perderse los protocolos y registros y los originales, se tenga por original cualquier copia auténtica que de dicho re-

gistro (el de hipotecas) se sacare.” Acasa esto mismo quise decir Febrero; pero expresándose, como se ve, en términos muy generales, es peligroso restringir su opinion; la que siendo por otra parte respetable, tampoco quisimos corregir en el texto, limitándonos á hacer esta advertencia.—E.

independientes en cuanto á su administracion interior, es claro que podrán tener diferentes leyes acerca de la forma de los instrumentos públicos. Por lo mismo es necesario manifestar que cuando se presente en un Estado un instrumento formalizado en otro, y se dude de su valor, se atenderá para decidir la cuestion á las leyes de aquel en que fué otorgado¹; pero si se duda de si tendrá ó no fuerza ejecutiva, ó de otras cosas pertenecientes al órden judicial, se estará á las disposiciones del lugar en que se presenta². En todos los Estados de la Federacion se ha de dar entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Estados³. Lo cual se entiende siempre que se pruebe debidamente su autenticidad, para lo que el congreso de la Union ha de establecer una ley que uniforme dicha prueba. En esta virtud, si en algun pueblo se presenta cualquiera escritura ó documento otorgado en otro distante, debe legalizarse con tres escribanos, que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona que lo autorizó⁴. En los pueblos donde no hay escribanos, creemos podrán legalizarse los documentos con la certificacion del alcalde ó juez de letras y dos regidores del ayuntamiento. Para que los documentos jurídicos que se remiten á paises extranjeros puedan tenerse por legítimos y hacer en ellos la fe que merezcan, deberán presentarse al ministerio de relaciones, á fin de que por él se comprueben y certifiquen las firmas de los escribanos que hayan intervenido, como es costumbre, y despues á los respectivos cónsules para el mismo efecto⁵.*

89. Si el instrumento producido en juicio está autorizado por escribano no conocido en el juzgado en que se presenta, y la parte contra quien se produce, lo redarguye de falso (como puede en cualquier tiempo y estado de la causa, aunque al principio no lo haya hecho por inadvertencia), diciendo que el que lo autorizó no es ó no fué escribano: no hace fe, si á lo ménos por fama pública del pueblo en que suena otorgado, no justifica el producente haberlo sido⁶; ó si no está comprobado por dos ó tres escribanos que den fe, no solo de que lo es, sino de que la firma y signo puestos á su final son suyos, pues puede ser escribano y haberse suplantado el instrumento; y lo propio sucede habiéndose hecho en parte remota, segun se practica y estima en juicio⁷. Pero si es muy antiguo, que pase de cien años, hace fe, aunque no esté comprobado, ni conste

1 Arg. de la ley 15 tit. 14 part. 3.
2 *Parladorio Rer. quot.* lib. 2 cap. fin. part. 1 § 11 amp. 3.
3 Art. 145 de la Const. fed.
4 *Murill. Curs. jur. canon.* lib. 2 n. 179. *Tapia Manual de Práctica forense*, cap. 8 y el comun de los autores.

5 Art. 5 de la Ord. del Supremo Gobierno publicada por bando á 3 de julio de 1824.
6 L. 115 tit. 18 part. 3 cap. 2 *De fide instrumentor.*
7 L. *Jubemus*, 24. *Cod. De probat.* Parej. *De edit.* tit. 1 resol. 3 § 2, ns. 42, 51 y sig.

que fué escribano el que lo autorizó, por la gravísima dificultad de hallar testigos del conocimiento de este, en cuyo caso se omite el reconocimiento¹. Con este motivo convendrá hacer las advertencias siguientes. 1.º Que si un mismo litigante presenta en juicio dos escrituras contrarias en un propio hecho, á ninguna se debe creer². 2.º Que el escribano no solo está obligado á custodiar y conservar el protocolo³, como se insinuó en el citado capítulo; sino que una vez otorgado el instrumento, no debe entregarlo á las partes ni á otro, porque á mas de no hacer fe por los motivos expuestos en el mismo capítulo, debe conservarlo, y existir siempre en su poder, y así dará copias de él. Tampoco debe romperlo, aunque lo quieran los otorgantes á pretexto de haberse rescindido el contrato, porque es acto que se publicó y puso en el archivo público de que está constituido archivero el escribano, y como tal carece de facultades para extraerlo de este; á mas de que puede probarse su otorgamiento en lo sucesivo, hacérsele cargo de él, y castigarlo por su falta; y así aunque los interesados no usen de él, ó lo revoquen por otro, cumple poniendo en aquel la competente nota de revocacion. 3.º Que si el acreedor devuelve á su deudor el instrumento de la deuda, ó la cancela, se entiende libertarle de ella, excepto que lo haga por fuerza, miedo ó engaño, y se pruebe⁴. 4.º Que aunque el instrumento carezca de la fe de conocimiento del que le otorga, y de la deposicion acerca del de dos de los testigos instrumentales, no será nulo, porque la ley no lo invalida ni pone por forma los expresados requisitos⁵.

90. Alegando la parte ser falso el instrumento que contra ella se produce, porque en el dia que aparece otorgado, se hallaba fuera del pueblo donde se hizo, y en otro en que fué testigo de otro instrumento tan distante, que no podia haber venido naturalmente; ha de presentar para probar su falsedad el otro público, hecho aquel dia en el lugar donde dice estuvo, y de que fué testigo; ó á lo ménos cuatro testigos idóneos y legales que depongan haber estado en otro diverso de aquel en que suena otorgado el que se impugna; pero si el instrumento no es público, bastan dos que así lo declaren, y séalo ó no, debe jurar el que alega la falsedad, que no lo hace de malicia ni por calumnia, sino porque cree que es falso. Todo lo cual se entiende cuando la parte que lo presenta quiere usar de él, pues

1 *Greg. Lep.* en dicha ley 115 gl. 5. Parej. ubi sup. ns. 35 y 59. *Covar. Pract.* cap. 21 n. 7.
2 L. 111 tit. 18 part. 3.
3 *Cap. Cuamquam contra, extra de probat.* L. 6 tit. 23 lib. 10 N. R. *Covar. Pract.*

cap. 19 n. 2 al fin.
4 L. 40 tit. 13 part. 5.
5 *Burgos de Paz* en la ley 3 de Toro part. 2 concl. 7 n. 1285. *Gutier. lib. 1. Pract.* q. 144 al fin.